



Resolución Gerencial Regional Nº 76 -2012-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 6959-2011; 14827-2011, presentado por el Sr. Freddy Genaro Manrique Olanda, mediante el cual interpone recurso de APELACIÓN en contra de la Resolución Directoral Nº 305-2010-GRA/GRTC-DECT, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Directoral Nº 305-2010-GRA/GRTC-DECT, de fecha 09 de Marzo del 2011, se resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el Sr. Freddy Genaro Manrique Olanda, en contra de la Resolución Directoral Nº 559-2007-GRA-GRTC-DECT la cual dispone la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por el periodo de TRES AÑOS, computado a partir de la fecha de a toma de examen de dosaje etílico o de la de fecha de remisión de los oficios por parte de las Comisarías de la Policía Nacional del Perú todo ello respecto del Administrado el Sr. Freddy Genaro Manrique Olanda.

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto, el artículo 209º de la ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, este tipo de recurso se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo impugnado para que lo eleve al superior quien lo resolverá;

Que el recurso de apelación tiene el propósito de que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; Por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inapelación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el Sr. Freddy Genaro Manrique Olanda interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Nº 305-2010-GRA/GRTC-DETC de conformidad a lo prescrito por el Art. 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, argumentando se revoque la Resolución impugnada y se declara infundado el recurso de reconsideración presentado por el Sr. Freddy Genaro Manrique Olanda, no obstante el administrado sustenta que no se tomado en cuenta los elementos de juicio los mismos que no fueron valorados adecuadamente ya que la normatividad de sanción C.1.2.b la cual señala que conducir en estado de ebriedad comprobado por el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de transito con Lesiones leves será sancionado con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por 3 (Tres) años, es decir la norma exige que para darse esta infracción se tiene que concurrir con los tres requisitos establecidos:

- Encontrarse en estado de ebriedad de 1.01 grs/lit. De alcohol en la sangre a mas.
- Participar en un accidente de transito.
- Aya ocasionado Lesiones Leves.



Resolución Gerencial Regional Nº 036 -2012-GRA/GRTC

Que como detalla el Atestado Policial Nº 20-07-XI-DIRTEPOL-RPA-CSJLBR-CMT-SIAT, de fecha 14 de febrero del 2007, el cual detalla que solo hubo daños materiales mas no lesión alguna, por lo que no se configuraría la Infracción C.1.2.b del Decreto Supremo Nº 003-2003-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo Nº 037-2004-MTC, Nº 027-2006-MTC, asimismo se cuenta con el Dosaje Etílico tomado en el laboratorio de la Sanidad PNP de la cual se desprende en Certificado Nº B-1015 la cual manifiesta que hubo (1.52 gramos de alcohol por litro de sangre), no obstante dicho certificado no es prueba idónea para acreditar la existencia de lesiones leves ni mucho menos un accidente de transito por lo que el administrado no estaría inmerso en la sanción expedida por la Resolución Directoral Nº 559-2007-GRA-GRTC-DECT.

Que mediante Sentencia Nº 175-2007, de fecha 16 de mayo del 2007 emitida por el Juzgado Especializado en lo Penal del Modulo Básico de Justicia de Paucarpata, la cual dispone que el Sr. Freddy Genaro Manrique Olanda es responsable por el delito de Peligro Común – Conducción en Estado de ebriedad, en agravio del estado, disponiendo la extinción de la sanción penal, por falta de merecimiento de pena y tratarse de un caso de responsabilidad mínima del agente, no obstante con la Sentencia expedida por el Órgano Jurisdiccional queda demostrado que no hubo lesiones leves así como tampoco un accidente de transito desvirtuando por completo lo establecido en la Resolución Directoral materia de Impugnación.

Que de lo manifestado en los párrafos anteriores y de la revisión efectuada en los antecedentes se llega a demostrar que la sanción impuesta al administrado no sería valida puesto que los hechos establecidos no cumplen con la tipificación establecida en la Infracción (C.1.2.b la cual señala que conducir en estado de ebriedad comprobado por el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de transito con Lesiones leves será sancionado con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por 3 (Tres) años ; **sin embargo previo análisis el administrado si cometió infracción tal y como la norma lo establece siendo en este caso la Infracción Cometida la C.1.1.c la cual señala que conducir en estado de ebriedad comprobado por el examen respectivo o por negarse al mismo y que la cantidad de grs/lit sea de 1.01 grs/lit a mas será sancionado con la suspensión de la licencia de conducir por el periodo de DOS AÑOS.**

De conformidad con lo que dispone el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Ordenanza Regional Nº 130-AREQUIPA, Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 476-2010-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declárese Fundado el Recurso de

Apelación presentado por el Sr. Freddy Genaro Manrique Olanda; por tanto DECLARAR sin efecto legal la sanción de cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por el periodo de tres años, contenida en la **Resolución Directoral Nº 559-2007-GRA/GRTC-DECT**, para el caso particular del sancionado el **Sr. FREDDY GENARO MANRIQUE OLANDA**, como titular de la Licencia de Conducir Nº H124531, asimismo, **SE DISPONE** Reformar la sanción con la suspensión de la Licencia de Conducir H124531 por el periodo de (02) años, computados a partir del 02 de febrero del 2007 al 02 de febrero del 2009, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.



Resolución Gerencial Regional

Nº 076 -2012-GRA/GRTC

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que se notifique con la presente resolución al administrado, cumpliendo con las formalidades contenidas en el artículo 24º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

22 MAR. 2012

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

.....
NG. WALTER SAMUEL YANA MOTTA
GERENTE REGIONAL

